



TRIBUNAL SEGUNDO DE SENTENCIA, San Salvador, a las dieciocho horas del día quince de junio de dos mil.

El presente Proceso Penal clasificado con el número 56-2000-2, seguido en contra de la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**, salvadoreña, de veintidós años de edad, de oficios domésticos, originaria de Ahuachapán, nacida el veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, del domicilio de Tejutla, con residencia en Calle a Suchitoto, kilómetro veinticinco, parcelación Histagua, sin número, Suchitoto, hija de Jesús García y María Luisa Alvarenga; procesada por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado y sancionado en el Art. 129 No. 1° del Código Penal, en perjuicio del **RECIEN NACIDO HIJO DE LA IMPUTADA**.

Han intervenido como partes: en representación del señor Fiscal General de la República, el Licenciado **MANUEL AUGUSTO RAMOS MONTERROSA** y el Defensor Público Licenciado **BRUNO MELVIN MARTINEZ BELTRAN**; habiéndose aceptado en audiencia su cargo como defensor público de la imputada.

Se tuvo por recibido el Proceso mediante auto de fs. 106 de fecha quince de marzo del presente año, en el cual fueron señaladas las ocho horas del día ocho de junio del presente año, para la celebración de la Vista Pública, por el delito de Homicidio Agravado tipificado y sancionado en el Art. 129 No. 1° Pn., el cual conoció el Tribunal de Sentencia como Organo Colegiado de conformidad al Art. 53 No. 1° Pr.Pn., integrado por los señores Jueces Licenciados, **JOSE LUIS GIAMMATTEI CASTELLANOS, MANUEL ARISTIDES BONILLA LOPEZ y HENRY JOEL GIRON SALVADOR**.

En virtud de la incomparecencia de los testigos ofrecidos por la Representación Fiscal, se ordenó la suspensión de la vista pública, de conformidad al Art. 333 No. 3° del Código Procesal Penal, señalándose

nuevamente las ocho horas de este día para su continuación, dentro del término de diez días que establece el Art. 333 antes referido.

CONSIDERANDO

I.- RELACION DE LOS HECHOS ACUSADOS POR LA REPRESENTACION FISCAL.

La Representación Fiscal acusó a la imputada de los siguientes hechos: Que el día treinta de octubre del año recién pasado, aproximadamente a las cinco de la mañana, en la casa ubicada en la de la jurisdicción de Ilopango, los señores LUIS ALEXANDER RAUDA AGUILAR y EDITH ROSMERY MAJANO HERNANDEZ se encontraban durmiendo cuando escucharon un ruido que procedía de la sala de su casa, encontrando acostada en el piso a la altura de la cocina, a la señora MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA en un charco de sangre, preguntándole si se encontraba embarazada, a lo que ella respondió "que lo que sucedía es que había tenido un retraso en su menstruación" por lo que sospechando que lo que había sucedido era un aborto, llamaron a la Policía Nacional Civil para que la trasladara al Hospital Nacional de San Bartolo, por lo que procedieron a registrar en la casa en busca de un feto pero no lo encontraron y es el caso que el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, entre una puerta que se encontraba como cerca divisoria entre su patio y el de los vecinos, emanaba un mal olor y estaban numerosas moscas por lo que procedieron a registrar encontrando en el interior de una bolsa plástica un recién nacido con restos de la placenta y enrollado alrededor del cuello un suéter de color claro manchado de sangre a modo de estrangulación, por lo que procedieron a llamar a miembros de la Policía Nacional Civil quienes a su vez lo comunicaron a la Fiscalía general de la República y a Medicina Legal de San Salvador, por lo que de inmediato se efectuó el respectivo reconocimiento médico legal, procediendo posteriormente a decretar detención administrativa a MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA,

por que el hecho había ocurrido el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se procedió a detener a la imputada quien se encontraba hospitalizada en el Hospital Nacional de San Bartolo, leyéndole los derechos establecidos en los Artículos 12 de la Constitución y 87 Pr. Pn., así mismo, haciéndole saber los motivos por los cuales quedaría detenida y nombrándole un defensor público.



II.- Los debates se celebraron en la audiencia los días ocho y quince de junio del presente año; y en el procedimiento se observaron las prescripciones y términos de ley.-

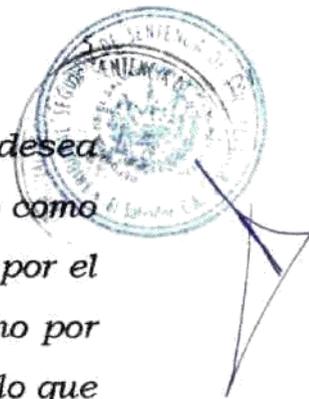
Este Tribunal resolvió por unanimidad de votos todos los puntos que fueron sometidos a su consideración; y aplicando las normas de la Sana Crítica Racional valoró la prueba ofrecida por la Representación Fiscal, admitida por el Juez de Instrucción de Iloilo, y que fue incorporada en la Vista Pública en el siguiente orden: **a) TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA FISCALIA:** por la perito, Doctora ANA MARIA RAMOS DE ALVARADO, los señores LUIS ALEXANDER RAUDA AGUILAR y EDITH ROSMERY MAJANO y el perito Doctor ERNESTO URQUILLA MILIAN; **b) DOCUMENTAL:** 1) Album Fotográfico del lugar de los hechos, de fs. 75-80; 2) Croquis de Inspección de la casa donde ocurrieron los hechos, de fs. 81 a 82; **c) PERICIAL:** 1) Autopsia del niño recién nacido efectuada en el Instituto de Medicina Legal, por la doctora Ana María Ramos de Alvarado, de fs. 57-59; 2) Peritaje Psicológico practicado a la imputada en el Instituto de Medicina Legal, de fs. 94-95; 3) Peritaje Psiquiátrico practicado a la imputada por el Psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, doctor Ernesto A. Urquilla Milian, de fs. 84-85; 4) Ampliación del Peritaje Psiquiátrico practicado a la imputada por el psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal, Doctor Ernesto A. Urquilla Milian, de fs. 110.-

Se hace constar que la imputada al ser preguntada sobre si rendiría su declaración, manifestó que no lo haría, expresando al concedérsele la última palabra, que "ella quería declarar pero no recordaba nada de lo sucedido."

III.- Las partes en sus conclusiones finales y réplicas expusieron: La Representación Fiscal manifestó que mediante la prueba que se había incorporado se ratificaba el contenido de su acusación, que se había comprobado que la imputada se encontraba en el lugar de los hechos, ésto determinado por los testigos con los cuales tenía un vínculo laboral; que se había determinado que nos encontrábamos ante un niño que había nacido vivo y que tenía la posibilidad de seguir viviendo; que hubo medios físicos como era la fuerza en la integridad física del recién nacido, los cuales demostraron la intención de la imputada de quitarle la vida a éste; que a pesar que los testigos no eran de vistas éstos manifestaron que no había ningún hecho de violencia en el lugar de los hechos, ya que no había ningún sujeto pasivo o activo que le hubiera causado el daño físico al recién nacido, por lo que la imputada era la única que se encontraba con el recién nacido; que mediante los peritajes psicológicos y psiquiátricos se había demostrado que la imputada no tenía ningún padecimiento psicológico o psiquiátrico, no se podía hablar ni que había padecido de amnesia, y que además la imputada reconocía lo lícito de lo ilícito; por lo que se había demostrado la existencia del delito y la participación delincinencial de la imputada y solicitaba la pena máxima del delito.

Por su parte la Defensa en sus alegatos de cierre manifestó que en los testigos habían dado datos de inconsistencia sobre cómo sucedieron los hechos, que ninguno de ellos manifestó que vieron que su defendida haya dado a luz y que además hiciera el acto de asfixia del recién nacido; que según la relación de los hechos que los testigos relataron, cuando el señor Rauda se levantó y encontró a su defendida, hubo un lapsus en el cual estuvieron solos y que para la defensa no estaba claro qué había sucedido realmente, por lo en tales testimonios habían inconsistencias; que los testigos habían contaminado la escena de los hechos ya que según lo manifestado por ellos habían lavado la sangre que se encontraba en la casa; por lo que los testigos no eran merecedores de dar fe; que la Fiscalía no había demostrado como lo establece la ley que su defendida sea la culpable de la muerte de su hijo

recién nacido, ya que no cabe dentro de la lógica que alguien que desea a un hijo lo pueda matar, ya que su defendida si quería a su hijo como consta en los peritajes realizados a ella; que los peritajes hechos por el médico psiquiatra tenían muchas inconsistencias ya que fue hecho por datos que encontró dentro del proceso, y que lo idóneo hubiese sido que su informe fuere producto de un análisis hecho a su defendida directamente, y con su familia; en ese sentido concluía que dentro de la legislación se establecía que en caso de duda se aplicara el Principio del Indubio Pro Reo, solicitando una Sentencia Absolutoria para su defendida.



IV.- DETERMINACION PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS ACREDITADOS POR ESTE TRIBUNAL.

Que el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las cinco de la mañana, en la casa ubicada en la de la jurisdicción de Ilopango, en la cual residían los señores Luis Alexander Rauda Aguilar y Edith Rosmery Majano Hernández de Rauda, éstos escucharon un ruido que provenía de la cocina de la casa, por lo que el señor Rauda Aguilar procedió a verificar qué sucedía y al encender la luz encontró a MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA, quien tenía aproximadamente veinte días de ser empleada doméstica de ellos, acostada en el piso de la cocina en un charco de sangre, y le preguntó a ésta si estaba embarazada a lo que ella contestó que "había tenido un atraso en su período de menstruación", por lo que el señor Rauda Aguilar fué donde su esposa, la señora Edith Rosmery Majano Hernández de Rauda y le comunicó lo sucedido, procediendo ambos a dar aviso a la Policía Nacional Civil solicitando auxilio para llevar a la señora GARCIA ALVARENGA a un hospital. Posteriormente se apersonaron agentes de la Policía Nacional Civil quienes les dijeron que debía de haber un feto y que lo buscaran, llevándose a la imputada al Hospital Nacional de San Bartolo, siendo acompañada por la señora Majano Hernández de Rauda, retirándose ésta después del hospital. Que aproximadamente a las siete

y treinta horas, mientras la señora Majano Hernández de Rauda se encontraba realizando la limpieza en su hogar, observó que en el patio de su casa, en un espacio ubicado entre unos ladrillos y la puerta que divide dicha casa con la del vecino, se encontraban en forma amontonada unas moscas, lo que le llamó la atención y procedió a revisar juntamente con su esposo, el señor Rauda Aguilar lo que había, encontrando en ese espacio una bolsa plástica en la que pudieron observar que tenía manchas de sangre y en el interior se veía al parecer piel, por lo que procedieron a llamar a la Policía Nacional Civil, quienes se apersonaron a la vivienda y al romper la bolsa verificaron que efectivamente se encontraba el cuerpo de un recién nacido con restos de placenta, manchado de sangre; procediendo la Policía Nacional Civil a informar a la Fiscalía General de la República, y posteriormente el Instituto de Medicina Legal de esta ciudad hizo el correspondiente reconocimiento médico legal; por lo que se procedió a detener a la imputada en el Hospital Nacional de San Bartolo donde se encontraba hospitalizada.

V.-ANALISIS DE LA PRUEBA INCORPORADA A LA VISTA PUBLICA.-

A efecto de establecer tanto la existencia del delito de Homicidio Agravado tipificado y sancionado en el Art. 129 No. 1º del Código Penal, atribuido a la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**, así como la participación delincuencia de ésta en el mismo, en perjuicio de un Recién Nacido, se analiza lo siguiente:

La existencia del delito se ha comprobado: **a)** Mediante la autopsia del Recién nacido, efectuada en el Instituto de Medicina Legal por la Doctora Ana María Ramos de Alvarado, que en conclusión determinó que la causa de la muerte fué **ASFIXIA** mecánica, por obstrucción de vías aéreas superiores, que aparece agregado de fs. 57 al 59; **b)** Album Fotográfico en el lugar donde ocurrieron los hechos, que consta de fs. 75 al 80.

11615

En cuanto a establecer la participación delictiva de la imputada GARCIA ALVARENGA se analiza lo siguiente: constan las deposiciones de los testigos LUIS ALEXANDER RAUDA AGUILAR y EDITH ROSMERY MAJANO HERNANDEZ DE RAUDA, quienes fueron unánimes y contestes en manifestar las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y en lo sustancial manifestaron: Que el día treinta de octubre del año recién pasado aproximadamente a las cinco de la madrugada, se escuchó un ruido en el interior de la casa de habitación de los testigos en referencia, por lo que el señor Rauda Aguilar se levantó dirigiéndose a la cocina, al encender la luz observó a la empleada doméstica de ellos que se encontraba tirada en el suelo, bañada en sangre, procediendo a darle aviso a su esposa y luego ayudó a incorporarse a la empleada doméstica llamada Carmen, preguntándole si estaba embarazada, contestándole ésta que no, que solamente se le había retrasado el período de la menstruación, denotando ellos que tales circunstancias se trataba de un posible aborto, decidiendo dar aviso a la Policía, llegando los agentes policiales en un lapso de diez a quince minutos, preguntado dichos agentes a los habitantes de la referida casa, si habían encontrado algún feto producto del posible aborto, manifestando éstos que no habían visualizado ninguno, por lo que procedieron éstos a auxiliarla y conduciéndola al Hospital Nacional San Bartolo, acompañándola la testigo Edith Rosmery Majano Hernández de Rauda; al regresar a su casa de habitación, ésta le comentó a su esposo, Luis Alexander Rauda Aguilar que en el hospital le habían dicho que se trataba de un aborto provocado, por lo que se decidieron buscar en la casa referida, no encontrando nada en ese momento, únicamente había sangre en la cocina, patio y baño de la casa; que en fué hasta el día siguiente como a eso de las siete y media de la mañana en momentos que la señora Edith Rosmery Majano Hernández de Rauda, se encontraba haciendo limpieza en la casa, pudiendo observar un grupo considerable de moscas en medio de unos ladrillos, encontrando una bolsa con restos de sangre y que se observaba una piel, por lo que decidieron avisar nuevamente a la Policía Nacional Civil sobre ese hallazgo, llegando los agentes al lugar quienes procedieron a abrir la mencionada bolsa y vieron el cuerpo de un recién nacido; asimismo



consta el peritaje psicológico practicado a la imputada María del Carmen García Alvarenga, realizado por el psicólogo del Instituto de Medicina Legal, Rafael Armando Rivas Ordoñez, quien en sus conclusiones expresa: que en el momento del examen psicológico no presenta ninguna alteración o enfermedad mental que le impida conocer el carácter ilícito de un acto, o que le impida controlar voluntariamente su conducta, el cual consta de fs. 94 a 95; así como también la primera Evaluación realizada por el médico psiquiatra forense, Doctor Ernesto A. Urquilla Milian, que aparece a fs. 84 y 85, quien dictaminó que la imputada referida presenta un trastorno ansioso reactivo a los hechos, lo cual no es una enajenación mental.

En cuanto a la ampliación del peritaje psiquiátrico practicado a la imputada García Alvarenga, realizado por el mismo psiquiatra forense, Doctor Urquilla Milian, de fs. 110, al respecto el Tribunal se abstiene de valorar dicha prueba por no haberse verificado con las formalidades establecidas en los Arts. 195 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por los anteriores elementos probatorios y de acuerdo a las normas que gobiernan el pensamiento humano como lo son: la lógica, la psicología y la experiencia común, y valorando ésta íntegramente, concluye este Tribunal que se ha demostrado que la conducta de la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**, se adecúa al ilícito penal de Homicidio Agravado Art. 129 No. 1 Código Penal, no obstante que no existen testigos presenciales del momento de cómo ocurrieron los hechos se colige fehacientemente, que por las circunstancias en que fué encontrada la indiciada y los restos del recién nacido en la misma casa de habitación de los señores Rauda Aguilar y tomando en consideración la autopsia del médico forense en la que se manifiesta que el recién nacido, de conformidad con los docimacia realizados y el estudio histopatológico se determinó que nació con vida, porque éste respiró al nacer y además observando que éste murió por asfixia, por habersele obstruido los orificios aéreos superiores y además apreciándose el álbum fotográfico en la forma en que aparecen los restos del recién nacido, se observa la manipulación directa para llegar a ese fin, y al no existir ninguna circunstancia externa que haya participado en

la consumación de ese hecho delictivo, conlleva a este Tribunal a tener la certeza positiva sobre la participación delictiva de la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**, es responsable y autora directa del delito que se le atribuya, siendo procedente dictar una Sentencia Condenatoria en su contra.



VI.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO.-

ACCION. De acuerdo a la prueba obtenida en el presente caso se determina que la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA** realizó una acción violenta afectando el bien jurídico tutelado como es la vida del recién nacido hijo de ella, ocasionando con ello un daño irreparable, la cual se adecua al injusto penal descrito en el Artículo 129 No. 1º del Código Penal como Homicidio Agravado.

TIPICIDAD: El comportamiento de la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**, se adecua a los elementos descriptivos del tipo de homicidio agravado, en el numeral uno, en virtud que dicho hecho se efectuó existiendo una relación natural de descendencia, ya que fué cometido por una madre en el producto de su gestación.

ANTI JURICIDAD: El hecho cometido por la imputada es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, ya que no existe ninguna excluyente de responsabilidad que obre a su favor; no determinándose el móvil que la llevó a cometer el delito.

CULPABILIDAD: La imputada se trata de una persona de veintidós años de edad, con suficiente discernimiento para comprender lo ilícito de su actuación y con plena conciencia para ello, lo cual es reprochable al hecho cometido.

DOLO: Es evidente que la imputada conocía los elementos descriptivos del tipo penal y con su conducta evidenció su deseo de ejecutarlos, habida cuenta que adecuó su comportamiento a todos los

elementos descriptivos del tipo, pues la descripción penal del Homicidio Agravado regula una conducta delictiva en contra del ordenamiento jurídico.

VII.- A efecto de fijar la medida de la pena a imponer a la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA** debe tomarse en cuenta los motivos que justifiquen la imposición de dicha pena, tal como lo establecen los Arts. 62, 63, y 64 Pn. y respecto a la segunda disposición citada, este Tribunal en el presente caso analiza:

En cuanto a la extensión del daño y del peligro efectivos provocados: se ha determinado que el delito que se conoce constituye Homicidio Agravado, contemplado en el Art. 129 No. 1º del Código Penal, considerando que la imputada actuó con dolo, privándole de la vida a su hijo recién nacido al haberlo asfixiado, tal como quedó demostrado con la correspondiente autopsia que se le practicó; **En cuanto a los motivos que impulsaron el hecho:** se ha podido determinar que la procesada actuó con la intención de ponerle fin a la existencia su hijo recién nacido no determinándose los motivos exactos que le impulsaron a cometer tal hecho; **En cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho:** es de tomar en cuenta que la imputada es una persona de veintidós años de edad, y que no obstante su oficio es empleada doméstica, tal y como consta en los peritajes psicológico y psiquiátrico, tiene el suficiente raciocinio y conciencia sobre lo ilícito de su actuación; **En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho y en especial, las económicas, sociales y culturales del autor:** se trata de una persona de bajos recursos económicos, asimismo considera este Tribunal que no existen en el presente caso, situaciones agravantes ni atenuantes que apreciar, mas que las ya contempladas en el mismo artículo de Homicidio Agravado en su numeral primero.

Por todo lo expuesto este Tribunal estima procedente **condenar** a la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA** y siendo que el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** que se le atribuye, está sancionado con una pena que oscila entre los veinticinco a treinta años de prisión, la pena a imponer en el presente caso será de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION**; debiendo condenarse a dicha imputada a la pena accesoria

del Art. 58 No. 1° Pn.; y continúe la misma en la detención en **que se** encuentra en el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, a efecto de cumplir la pena impuesta.



VIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

En cuanto a la responsabilidad civil de la imputada en el hecho atribuido, con fundamento en el Art. 115 No. 3° Pn., tomando en consideración que deberá indemnizarse a la víctima o su familia por los perjuicios causados ya sean daños materiales o morales; y considerando que en el presente caso no existe una persona determinada sobre quien pueda responder civilmente la imputada, este tribunal considera procedente absolver a la indiciada María del Carmen García Alvarenga de toda responsabilidad civil.

IX.- COSTAS PROCESALES

Asimismo, y tomando en cuenta que de conformidad al Artículo 181 de la Constitución de la República, que expresa que la Administración de Justicia es gratuita, es procedente absolver a la parte perdedora de las costas procesales.

POR TANTO; con fundamento en el voto unánime, las razones expuestas, y Arts. 2, 11, 12, 15, 172 y 181 de la Constitución de la República; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Arts. 1, 4, 58 numeral 1°, 62, 63, 64, 115 No. 3° y 129 No. 1°, del Código Penal; Art. 1, 15, 43, 53 inciso 1° No. 1, 130, 162, 330, 354, 356, 357, 359 y 361 del Código Procesal Penal, **A NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLAMOS:** a) **CONDENASE** a la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**, de generales expresadas en el preámbulo de esta Sentencia, autora directo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en perjuicio del **RECIEN NACIDO HIJO DE LA IMPUTADA**, y **CONDÉNASELE** a la Pena Principal de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION;** y a efecto de fijar con precisión la fecha en que la pena finalizará, y tomando en cuenta que la imputada fue detenida el

día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la pena total de veinticinco años de prisión la cumplirá el día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro; **b) CONDENASE** por igual tiempo a **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA**; a la pérdida de los derechos de ciudadana como pena accesoria; **c)** Remítase a la imputada **MARIA DEL CARMEN GARCIA ALVARENGA** al Centro Penal donde se encontraba guardando detención para el cumplimiento de la pena impuesta; **d) ABSUELVASE** a dicha imputada en cuanto a la Responsabilidad Civil y Costas Procesales; y **e)** Si las partes no recurrieren de esta sentencia se considerará firme, debiendo remitirse oportunamente las certificaciones pertinentes al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad, y al Centro Penal respectivo. - **NOTIFÍQUESE.**

[Handwritten signatures and scribbles, including the word 'autentic' and 'pio' written vertically.]

Es conforme con su original, con el cual se confrontó en el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil doce, para ser entregada a la penada María del Carmen García Alvarenga, a través de la licenciada Mayra Elizabeth Aguirre de González.



[Handwritten signature of Licda. Maria del Pilar Abrego de Archila]

Licda. Maria del Pilar Abrego de Archila.
Jefeza del Tribunal Segundo de Sentencia



[Handwritten signature of Licda. Morena Guadalupe Rosa Escobar]

Licda. Morena Guadalupe Rosa Escobar
Secretaria

1463